

Modifican el reglamento del beneficio tributario de devolución del Impuesto General a las Ventas en las compras de bienes efectuadas con financiación de donaciones y cooperación técnica internacional no reembolsable

**DECRETO SUPREMO
N° 149-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 036-94-EF, se dictó el Reglamento del beneficio tributario de devolución del Impuesto General a las Ventas en las compras de bienes efectuadas con financiación de donaciones y cooperación técnica internacional no reembolsable, establecido por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 783;

Que, a fin de optimizar el procedimiento establecido para proceder a la devolución antes indicada, es necesario modificar el Decreto Supremo citado en el considerando anterior;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 783;

DECRETA:

Artículo 1°.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Sustitúyase el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 036-94-EF, por el siguiente texto:

"Artículo 7°.- Los sujetos del beneficio solicitarán ante la Intendencia Regional, la emisión de las Notas de Crédito Negociables, indicando el número y monto de las mismas; para tal efecto deberán adjuntar los siguientes documentos:

a) Copia de la constancia a que se refiere el Artículo 4°, debidamente calificada y autenticada por el fedatario de la SUNAT.

b) Relación detallada de la totalidad de los comprobantes de pago correspondientes al período por el que se solicita la devolución, indicando el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de quienes la emitieron, la serie, el número y la fecha de los mismos, así como el monto de los Impuestos.

c) Copia de la factura o ticket correspondiente a la SUNAT, entregados con ocasión de la adquisición de bienes y servicios, en los cuales conste en forma discriminada el monto de los impuestos. Las mencionadas copias deberán emitirse de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

La SUNAT podrá requerir que la información contenida en los documentos a que se refieren los incisos a) y b) sea presentada en medio informático, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca para tal fin. En este caso, la SUNAT podrá exceptuar de la presentación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior."

Artículo 2°.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas